

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

920/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de abril del 2021

AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...no informo en su respuesta las salidas de la alcaldesa al extranjero, cuando en redes sociales se han hecho diversas publicaciones al respecto. además de responder fuera del término legal." (Sic)

Omite presentar informe

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 920/2021.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 920/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 02855221.
- 2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión.
- 3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 920/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4. Se admite**, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/552/2021, el día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Fenece término para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora da cuenta que el sujeto obligado no remite informe alguno, no obstante haber sido formalmente notificado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	05/abril/2021	
Termino para notificar la respuesta:	22/abril/2021	
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/abril/2021	
Concluye término para interposición:	17/mayo/2021	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/abril/2021	
Días Inhábiles.	Del 01/abril/2021 al 09/abril/2021 05/mayo/2021 Sábados y domingos.	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.



VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció medios de convicción.

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta extemporánea

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser FUNDADOS, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"QUE INFORME POR PARTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DENTRO DEL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2021 LAS LICENCIAS AUTORIZADAS A LA ALCALDESA, SEÑALANDO LOS PERIODOS Y LAS CAUSAS. ASÍ MISMO LAS VECES QUE SE AUSENTO DEL PAÍS" (Sic)



En ese sentido, y de manera extemporánea con fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado emitió respuesta tal y como se desprende la siguiente impresión de pantalla.

Tiempo de canalización	05/04/2021	21.02	05/04/2021	21.02	En Proceso
Tiempo de canalización	05/04/2021		05/04/2021		En Proceso
Tiempo de canalización	05/04/2021		05/04/2021		En Proceso
Recibe y determina competencia	05/04/2021		13/04/2021		En espera o canalizació
Registro de la solicitud	05/04/2021	21:02	05/04/2021	21:02	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	13/04/2021	12:49	13/04/2021	12:49	En Proceso
Tiempo para Prevenir	13/04/2021	12:49	13/04/2021	12:49	En Proceso
Tiempo para Prevenir	13/04/2021	12:49	13/04/2021	12:49	En Proceso
Verifica requisitos	13/04/2021	12:49	13/04/2021	12:49	En Proceso
Tiempo para Reconducir	13/04/2021	12:49	13/04/2021	12:49	En Proceso
Tiempo para Reconducir	13/04/2021		13/04/2021		En Proceso
Tiempo para Reconducir	13/04/2021		13/04/2021		En Proceso
Reconducción de la solicitud.	13/04/2021	12:49	13/04/2021	12:55	En Proceso
Selecciona las unidades internas	13/04/2021	12:55	27/04/2021	10:50	En asignad
4. Definir Plazos	13/04/2021	12:55	13/04/2021	12:55	En Proceso
4. Definir Plazos	13/04/2021	12:55	13/04/2021	12:55	En Proceso
4. Definir Plazos	13/04/2021	12:55	13/04/2021	12:55	En Proceso
Define resolución de la solicitud	27/04/2021	10:50	27/04/2021	10:51	En Proceso
6¿Termina proceso?	27/04/2021		27/04/2021	10:52	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	27/04/2021	10:52	27/04/2021	10:52	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	27/04/2021	10:52	27/04/2021	10:53	ELABORAC DE RESPUI FINAL

Y de cuyo contenido se despliega en su parte medular que el Titular de la Unidad de Transparencia realizo las gestiones necesarias con las áreas generadoras de la información obteniendo como respuesta lo siguiente;

"Por medio de la presente le informo que la única licencia autorizada por la presidenta municipal es la presentada el día 26 de febrero del año 2021 en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de ayuntamiento, siendo esta por tiempo indeterminado y surtiendo efectos a partir del día 04 cuatro de marzo de 2021. Siendo aprobada por unanimidad del pleno.

De la misma forma le comunico en el área que me compete, no tenemos conocimiento de las ausencias del país suscitadas por parte de la Ciudadana." (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente;

"el sujeto obligado, H. ayuntamiento de Unión de Tula, no informo en su respuesta las salidas de la alcaldesa al extranjero, cuando en redes sociales se han hecho diversas publicaciones al respecto. Además de responder fuera de termino legal" (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.



En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no realizó gestiones con las demás áreas que pudieran conocer información respecto a los viajes realizados por la Presidenta Municipal (área administrativa que lleva el centro de viáticos), ya que el secretario general (área con al que se hizo la gestión) señaló no tener conocimiento de las ausencias del país.

Al respecto, el sujeto obligado **deberá** de realizar una búsqueda con las áreas que estimen competentes para que se pronuncien si existió algún viaje oficial por parte de la Presidenta municipal al extranjero, señalando en su caso las veces que sucedió.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

- 1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
- 2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el <u>Comité de Transparencia:</u>
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;



- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Aunado a lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Estados de Jalisco y sus Municipios, el cual hace referencia que la Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, así como el 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de



Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Estados de Jalisco y sus Municipios, el cual hace referencia que la Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, así como el 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad



Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

limmin

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo